

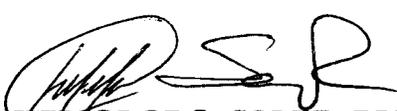
Señor *Santa Rosa.*
JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA (BOYACA) (Reparto)
E. S. D.

HELIODORO SOLER RICAURTE, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Duitama (Boyacá) e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **EDIZON GONZALO PORRAS LÓPEZ**, Abogado en ejercicio, mayor, con domicilio en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.166.780 de Tunja Boyacá y titular de la Tarjeta Profesional N° 120.325 del Consejo Superior de la Judicatura; y, como Abogado sustituto del mismo, al doctor **BENITO ABAD VARGAS LÓPEZ**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.316.648 expedida en Bogotá, D.C.; y titular de la Tarjeta Profesional N° 135.733 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación proceso Ordinario de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el doctor **AUGUSTO MORENO BARRIGA**, en su calidad de Gerente Liquidador o por quien llegare a ejercer tales funciones; a fin que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. UGM 011112 de fecha 29 de septiembre de 2011 y No. UGM 047494 de fecha 24 de mayo de 2012**, proferidas por el señor Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" EICE en Liquidación; y, notificadas el día 18 de octubre de 2011 y 13 de junio de 2012, respectivamente; mediante las cuales niegan el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; y, por ende se me reconozca y pague la **PENSIÓN VITALICIA** a que tengo derecho como docente y demás prestaciones y obligaciones accesorias a cargo de la Entidad demandada, conforme a los hechos que se expresarán en la respectiva demanda.

Mí apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo con el Artículo 70 del C.P.C. y expresamente para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir; solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, interponer los recursos a que haya lugar y demás facultades legales que requiera para el cumplimiento de su encargo.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

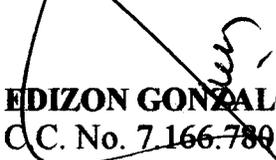
Del Señor Juez, Atentamente,


HELIODORO SOLER RICAURTE
C.C. No. 7.212.901 de Duitama Boyacá
Domicilio: Calle 17 B No 10-15 Duitama

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE DUITAMA
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Heliodoro Soler Ricaurte
C.C. 7.212.901 DE Duitama T.P.

HOY
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

EL COMPARECIENTE


ACEPTO:

EDIZON GONZALO PORRAS LÓPEZ
C.C. No. 7.166.780 de Tunja (Boyacá)
T. P. No. 120.325 del C. S. de la J.

BENITO ABAD VARGAS LÓPEZ
C.C. No. 19.316.648 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 135.733 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ DE CIRCUITO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
~~TUNJA~~ BOYACÁ (Reparto)
E. S. D.
Santa Rosa

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- De: HELIODORO SOLER RICAURTE
- Contra:
- CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACIÓN
 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DESIGNACION DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE

NOMBRE: HELIODORO SOLER RICAURTE
 EDAD: Mayor de edad (56 años)
 DOMICILIO: Municipio de Duitama (Boyacá)
 APODERADO: EDIZON GONZALO PORRAS LÓPEZ
 BENITO ABAD VARGAS LÓPEZ

PARTE DEMANDADA

NOMBRE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACIÓN; y,

 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

REPRESENTANTE: JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS como Gerente Liquidador de CAJANAL o quien haga sus veces.

GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO como Directora General de la UGPP o quien haga sus veces.

DOMICILIO: Bogotá, D.C.

INTERVINIENTE

NOMBRE: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

REPRESENTANTE: Señor Procurador delegado ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Santa Rosa de Viterbo.

DOMICILIO: Tunja .

PRETENSIONES:

DECLARACIONES:

Primera: Declarar la **NULIDAD** de la **Resolución No. UGM 011112** de fecha 29 de septiembre de 2011 notificada en forma personal el día 18 de octubre de 2011, proferida por el señor Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal" EICE en Liquidación, mediante la cual se atiende en forma negativa la solicitud presentada por mi poderdante tendiente al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación.

Segunda: Declarar la **NULIDAD** de la **Resolución No. UGM 047494 de fecha 24 de mayo de 2012**, notificada personalmente el día 13 de junio de 2012, proferida por el señor Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal" EICE en Liquidación, por medio de la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición contra la Resolución **UGM 011112** de 2011.

CONDENAS:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

Primera: Se condene a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACIÓN** y a la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reconocer, liquidar y pagar en favor de **HELIODORO SOLER RICAURTE** una **Pensión de jubilación** de conformidad con lo establecido en el Decreto 2272 de 1979, la Ley 114 de 1913 y en concordancia con las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933; teniendo en cuenta los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional y los factores salariales como primas de alimentación, navidad, vacaciones, grado, servicios y demás emolumentos devengados por el demandante, en cuantía del 75% efectiva a partir del 03 de julio de 2011, es decir cuando mi poderdante adquirió el status pensional, veinte (20) años de servicio y cincuenta (55) años de edad.

Segunda: Condenar a las Entidades demandadas a reconocer sobre las mesadas adeudadas a mi poderdante, los ajustes de valor de dichas sumas indexadas conforme al índice de precios al consumidor y al por mayor, tal y como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A.

Tercera: Condenar a las Entidades demandadas a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código Contencioso Administrativo.

Cuarta: Condenar a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** a que den estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Quinta: Condenar a las Entidades demandadas al pago de las costas procesales. (Art. 188 del nuevo C.C.A.)

Las anteriores peticiones tienen como fundamento la siguiente relación histórica de hechos:

HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:

1. Mi poderdante, docente **HELIODORO SOLER RICAURTE** prestó durante veintiséis (26) años físicos sus servicios al Estado Colombiano en el ramo de la docencia, habiendo prestado sus servicios en el Instituto Técnico Industrial "Rafael Reyes" de Duitama Boyacá; habiéndose vinculado con fecha fiscal el 06 de abril de 1983 y retirado con fecha 10 de mayo de 2010, como se puede constatar en su respectiva hoja de vida que reposa en la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia; en el expediente administrativo mediante el cual se tramitó la Pensión de Jubilación, que reposa en la Caja Nacional de Previsión Social EICE, bajo el radicado No. 73474 de fecha 26 de julio de 2011.

2. **HELIODORO SOLER RICAURTE**, nació el 03 de julio de 1956; por lo tanto al momento de solicitar el derecho contaba con más de cincuenta y cinco (55) años de edad.

3. Teniendo en cuenta que el demandante cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley, como edad, tiempo de servicio y demás exigencias establecidas para el reconocimiento de la Pensión de Jubilación; se elevó solicitud escrita ante la Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal" EICE en Liquidación, (Radicado No. 73474 de fecha 26 de julio de 2011) tendiente al reconocimiento y pago de la misma, para lo cual, se anexó los documentos que sirven de soporte a la presente petición.

4. La Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal" EICE en Liquidación, mediante **Resolución No. UGM 011112** de fecha 29 de septiembre de 2011 resolvió desfavorablemente la petición anterior, negando el reconocimiento de la prestación aludida, con fundamento en "*que la documentación aportada presenta inconsistencias*" y por lo tanto no se podía establecer si le asistía o no el derecho, y dando aplicación a la ley 100 de 1993, el cual no aplica para los docentes de nivel primaria y media vocacional.

5. La anterior Resolución fue notificada en forma personal el día 18 de octubre de 2011 y dentro del término legal se presenta el único recurso procedente, el de Reposición.

6. Mediante Resolución No. **UGM 047494** de fecha 24 de mayo de 2012, proferidas por el señor Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" EICE en Liquidación; se resuelve el recurso interpuesto, habiéndose confirmado la resolución impugnada.

7. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a mi poderdante, el día 13 de junio de 2012, habiendo quedado agotada la vía gubernativa. (Art. 87 C.C.A)

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en sus Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58.

LEYES Decreto 2277 de 1979 Estatuto Docente, artículo 115 de la Ley 115 de 1994;

DESARROLLO JURÍDICO DE LAS NORMAS APLICABLES Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1.- VIOLACIÓN DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD

NORMAS VIOLADAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Artículo 1. CONSTITUCIÓN NACIONAL. Este artículo preceptúa que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran. El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales. Los funcionarios públicos están en la obligación de

7

tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco. La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse. Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado social de derecho. Corte Constitucional, Sentencia T – 499 de 1992 (Agosto 21) M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Artículo 2. CONSTITUCIÓN NACIONAL. *Son fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y la vigencia de un orden justo; entre otros. Las autoridades de la República están instituidas para proteger los derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.*

Se viola este precepto constitucional porque no se ha cumplido con uno de los fines esenciales del Estado como lo es el que se le garantiza a mi defendido "la efectividad de los principios y derechos". Tampoco se ha cumplido con los deberes sociales de Estado, pues de plano se desconoce un derecho sin importar el quebrantamiento de principios constitucionales y legales como es el caso que ahora nos ocupa.

Esta prerrogativa se le otorgó a los docentes a quienes "por razones de justicia, debían tener derecho a la pensión de jubilación, luego de haber tenido la expectativa de acceder a ella durante el tiempo estipulado en la ley. Entonces cabría preguntar: ¿Se podría decir que se le está garantizando a mi prohijado "la vigencia de un orden justo" como lo establece la Constitución, cuando después de haberle servido al Estado y a la Sociedad por espacio de 26 años físicos, se le niega el derecho a gozar la pensión de Jubilación por una falsa motivación del acto administrativo que la negó.

Artículo 4. CONSTITUCIÓN NACIONAL. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Artículo 6. CONSTITUCIÓN NACIONAL. La norma establece que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” en donde se observa que los servidores públicos tienen un marco legal dentro del cual actúan, cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones, ámbito señalado que deben respetar porque si hacen más de lo que por competencia se les ha asignado, están extralimitándose en sus funciones y si hacen menos, están omitiendo sus obligaciones, es decir, hay omisión de funciones.

Este artículo es violado por la Caja Nacional de Previsión EICE, al desconocer como operador jurídico la Constitución, la Ley y todo el desarrollo jurisprudencial que las Altas Cortes han hecho sobre el tema de pensiones. El Constituyente ha determinado que toda aquella actividad que desarrolle un funcionario público, debe realizarla acorde con la ley y lo obliga a que someta su conducta a una serie de normas que le señalan el camino a seguir en cuanto a la toma de decisiones. No impera su libre arbitrio, sino el sometimiento de su voluntad a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

*“En todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales, de los cuales dependen su validez y eficacia. Esos elementos son los siguientes: órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. 1o. (...) . 2o. (...) 3o. Contenido: **Todo acto administrativo debe tener un contenido determinado, el cual debe ajustarse a todas las normas jurídicas vigentes. La existencia de este contenido, ajustado a las normas jurídicas vigentes y superiores, es un elemento esencial para la validez del acto.** 4o. Motivo: (...). La administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho y derecho que corresponde. (...) 5o.(...)”*
Corte Constitucional, Sent. T-442 /92. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Artículo 13. CONSTITUCIÓN NACIONAL. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...).*

Se viola este artículo de la Constitución, en cuanto el acto impugnado para reconocer la pensión de Jubilación, establece una desigualdad expresa al pretender aplicar la ley 100 de 1993 y no lo que corresponde que es el Decreto 2277 de 1979 Estatuto Docente.

La Igualdad es un principio relacional que se traduce en el derecho a que no se reconozcan privilegios o excepciones que excluyan a unas personas de lo que se concede a otras en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada una de las hipótesis fácticas que para el caso en concreto es que tanto los docentes que hayan prestado servicio al Estado por espacio de 20 años o más y hayan cumplido 55 años de edad, tienen derecho a la pensión ordinaria. Razón por la cual se le debe reconocer en igualdad de condiciones y sin distinción alguna, los derechos prestacionales reclamados, teniendo en cuenta que no puede ser el mismo Estado, como administrador de justicia, quien contravenga los preceptos constitucionales y cree distingos entre unos y otros docentes, dependiendo si al momento de cumplir con los requisitos para la pensión de Jubilación existe alguna inconsistencia, la cual ha sido aclarada por el administrado y no desvirtuada por el Estado.

Artículo 25. CONSTITUCIÓN NACIONAL. Este principio es objetivo y no meramente formal, del que se predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales.

La parte final del artículo reza que "Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." lo cual indica que el mismo no puede ser gratuito y tampoco se puede renunciar a sus contraprestaciones. Está probado que mi poderdante prestó sus servicios al Estado por más de 20 años y que al momento de solicitar la pensión de jubilación contaba con 55 años de edad; es decir, la administración obtuvo beneficios de su empleado y ahora que él necesita de la protección del Estado, se le niegan los derechos adquiridos como contraprestación por los servicios prestados a lo largo de 26 años.

Derecho que se ha adquirido por haber reunido todos los requisitos establecidos en la ley y como fruto del DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO, cuya negativa por parte de la Caja Nacional de Previsión para reconocerla, ha incidido negativamente en los ingresos destinados a solucionar las necesidades básicas del demandante, máxime si tenemos en cuenta su edad. Los argumentos de la Entidad demandada van en contra del querer plasmado por el legislador en la Constitución Política, pues su proceder en una evidencia fehaciente de la falta de protección en la que se encuentra inmerso mi poderdante, quien se ha visto afectado y su situación laboral desmejorada, por el quebrantamiento de sus mínimos derechos y garantías adquiridos por él.

Artículo 48. CONSTITUCIÓN NACIONAL. Preceptúa este artículo que el estado “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. La jurisprudencia Constitucional ha dicho que el “*El derecho pensional es una especie dentro de la generalidad del Derecho Fundamental a la seguridad social y por ello goza de las prerrogativas de protección y amparo consagradas en la Constitución nacional.*” Pero además agrega que, “*El pago de las mesadas pensionales no sólo hace parte del derecho a la Seguridad Social, sino que también tiene relación directa con el derecho fundamental al trabajo.*” Sentencia T – 471 de 1992

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad demandada ha violado este mandato Constitucional, al negarle a mi mandante el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación a la que tiene derecho por reunir todos los requisitos exigidos por la ley y haber adquirido el status pensional; pensión creada legalmente y no prohibida por norma alguna. Decisión de la caja de Previsión que lesiona enormemente a mi mandante pues por su condición de edad ha tenido que pasar penurias para poder vivir dignamente.

Pareciera ser que la Entidad demandada se ha acostumbrado a no garantizar los derechos de los ciudadanos sino al contrario a desamparar a sus trabajadores y de ahí que la Corte Constitucional en su sentencia T-471/92 al revisar una tutela sobre el pago de pensiones, concluye que “*esta entidad hace todo lo contrario de lo que este precepto constitucional, le ordena. No paga las mesadas pertinentes, con fundamento en una presunción*”

Artículo 53. CONSTITUCIÓN NACIONAL. Se viola este precepto constitucional al desconocer la Entidad demandada los principios fundamentales de “*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.*” toda vez que para negarle a mi mandante el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación, realizó una interpretación restrictiva de la norma y en vez de estudiar minuciosamente las aclaraciones que daba mi poderdante sobre las posibles inconsistencias o dudas que tenía la Entidad, al resolver el recurso, niega de plano el derecho a la pensión.

Artículo 58. CONSTITUCIÓN NACIONAL. Este precepto constitucional se viola en virtud a que la Entidad demandada le desconoce a mi mandante un derecho adquirido al negarse a reconocer y pagar la Pensión de jubilación, pese a que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para acceder a esta prerrogativa legal. Es decir, a partir de ese momento adquiere el status pensional y por ende el derecho a recibir las respectivas mesadas, las cuales se convierten en derechos adquiridos.

La negativa de la Caja de Previsión con fundamento en una falsa motivación desconoce los derechos adquiridos pensionales de mi mandante, que no es admisible *“porque el mismo Estado iría de contra de una de las razones de su existencia cual es garantizar la vigencia de un orden justo.”*¹ Es decir, se estaría decidiendo en contra de los Fines Esenciales del Estado. (CP. Art. 2º.)

NORMAS VIOLADAS DE RANGO LEGAL

Artículos 3, 26, 27 y ss. Del Decreto 2277 de 1979; artículos 39 y ss. De la ley 443 de 1998; Ley 115 de 1994.

Al tenor del artículo 115 de la ley 115 de 1994 *“ el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente (...)”* de igual forma el Decreto Ley 2277 de 1979 indudablemente comprende un régimen especial de los educadores; que el señor Heliodoro Soler, laboro como docente del Instituto Técnico Rafael Reyes, creado como órgano adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia mediante Decreto 2653 del 10 de octubre de 1953 y acuerdo No. 01 del 04 de enero de 1961 del Consejo Superior de la Universidad y se encontraba inscrito en el Escalafón Docente Nacional de carrera administrativa en la categoría 13; luego cumple con las exigencias legales del artículo 3º para ser considerado como empleado oficial del régimen especial regido por el Decreto 2277 de 1979 gozando de los derechos y prerrogativas del mencionado decreto.

¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Expediente No. D-6555, Concepto No. 4246. MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

2.- FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD

El aparte que se transcribe a continuación, del Acto Administrativo que se demanda, configura una falsa motivación, como lo veremos más adelante.

La falsa motivación de la que adolece el Acto Administrativo demandado, radica en dar aplicación de la ley 100 de 1993, y su régimen de transición a la solicitud de pensión de jubilación elevada por el señor Heliodoro Soler; cuando de acuerdo con los documentos aportados a la solicitud, el régimen aplicable es el del Estatuto Docente Decreto 2277 de 1979; de esta manera; se evidencia que los requisitos para optar por la aludida pensión, son los de contar con el mínimo de tiempo de servicio 20 años de edad; y la edad de 55 años.

Nótese que de acuerdo con el acervo probatorio dichos requisitos se cumplen; sin embargo los actos administrativos demandados, aplican un régimen que no corresponde con requisitos que el señor Soler no está obligado a cumplir, y en consecuencia la negativa a su solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, la Caja Nacional de Previsión, da por establecido sin ser así, que mi mandante no cumple con la totalidad de los requisitos; infiriéndose del texto, la equivocación en la aplicación del régimen correspondiente. Luego resulta, que la decisión de la entidad demandada no es la adecuada a los fines de las normas invocadas por dicha Entidad.

Esta falta de conformidad entre la motivación (Argumentos) de la Entidad demandada y los preceptos leales, jurisprudenciales y el verdadero espíritu de la Ley, es lo que constituye, en forma inequívoca, falsa motivación, causal de anulación.

De acuerdo con las normas señaladas y la jurisprudencia aportada, se desvirtúa totalmente los aludidos argumentos de la Entidad demandada para no reconocer la prestación solicitada. En efecto, es evidente que a mi representado **HELIODORO SOLER RICAURTE** le asiste todo el derecho a que la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE** le reconozca a su favor la Pensión de Jubilación reclamada.

TRÁMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso Ordinario, establecido en el capítulo III y IV artículos 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, sírvase señor Juez imprimir a la presente acción el trámite indicado para el proceso ordinario de acuerdo con el Contencioso Administrativo.

Por el domicilio de las partes, la naturaleza del asunto del acto atacado y por la cuantía, es competente usted señor Juez de lo Contencioso Administrativo.

LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES EN EL PROCESO

PARTE DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL” EICE EN LIQUIDACIÓN. Entidad de Derecho Público, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, D.C. con oficina en esta ciudad, legalmente representada por el doctor **AUGUSTO MORENO BARRIGA**, Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social - EICE o quien haga sus veces, domiciliados en Bogotá, D.C..

PARTE DEMANDANTE: HELIODORO SOLER RICAURTE, mayor de edad, quien lo hace debidamente representado por los suscritos abogados en ejercicio de la profesión, **BENITO ABAD VARGAS LÓPEZ** y **EDIZON GONZALO PORRAS LÓPEZ**; conjugándose así capacidad jurídica, procesal y de postulación.

INTERVINIENTE: El señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, representado por el Señor Procurador delegado ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

PRUEBAS QUE HAGO VALER

1. DOCUMENTALES QUE APORTO:

1.1 Original de la **Resolución No. UGM 011112** de fecha 29 de septiembre de 2011. Con su constancia de notificación.

1.2 Original de la **Resolución No. UGM 047494 de fecha 24 de mayo de 2012**. Con su constancia de notificación.

1.3 **PODER** debidamente conferido para adelantar la presente acción.

1.4 Acta de conciliación de la Procuraduría 178 Judicial I Administrativa de Santa Rosa de Viterbo, de fecha 14 de diciembre de 2012.

1.5 Constancia 622 de fecha 14 de diciembre de 2012 expedida por la procuraduría 178 judicial, donde consta que la conciliación se declara fallida, y se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo Contenciosa Administrativo.

2. DOCUMENTALES QUE SOLICITO:

- Oficiar a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EICEEN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que remita con destino al proceso, copia auténtica de todos los documentos que conforman el expediente administrativo (Radicado No. 73474 de fecha 26 de julio de 2011) de **HELIODORO SOLER RICAURTE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **7.212.901** de Duitama Boyacá.
- Oficiar a la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA**, con el fin de que remita con destino al proceso, extracto de
- la Hoja de vida del docente **HELIODORO SOLER RICAURTE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **7.212.901** de Duitama Boyacá.
- Oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, con el fin de que remita con destino al proceso, copia auténtica de los archivos donde conste los aportes que ese claustro educativo le hizo por concepto de **APORTE A PENSIONES** a **"CAJANAL"** del docente **HELIODORO SOLER RICAURTE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **7.212.901** de Duitama Boyacá.

3. PETICIÓN PREVIA:

Previamente a la admisión de la demanda, solicito se oficie a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE**, a fin de que envíe con destino al proceso, copia auténtica de los actos que se están demandando, especificando fecha de notificación y ejecutoria.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para la presente demanda me permito estimar y razonar la cuantía en TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 MONEDA LEGAL..... **\$ 30.531.066.0**

ANEXOS

Me permito anexar, los siguientes:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la Entidad demandada.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al señor Procurador Delgado ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.
4. Copia de la demanda para el archivo del Despacho.

NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES

LA PARTE DEMANDADA: En su sede administrativa, así: **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. Bogotá, D.C.** Avenida El Dorado No. 69 – 63 Local 105 Piso 1 Edificio Torre 26 Centro Empresarial P.H, Bogotá D. C. PBX: 4266640 – 4232425; y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) ubicada en la Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá D.C.; Tel. 091 4926090. CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

LA PARTE DEMANDANTE: En la Calle 12 No. 37 A 24 de la ciudad de Duitama Boyacá.

EL INTERVINIENTE: Señor Procurador delegado ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

EL APODERADO: En mi oficina de abogado, ubicada en la calle 22 No. 9 – 27 oficina 202 de la ciudad de Tunja Boyacá.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente

EDIZON GONZALO PORRAS LÓPEZ
C.C. No 7.166.780 de Tunja (Boyacá)
T.P. No 120.325 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS SANTA ROSA DE VITERBO
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Edizon Gonzalo Porras Lopez
C.C. 7166780 DE TUNJA T.P. 120325

HOY 10 ENE 2013

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

EL COMPARECIENTE

